

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018**  
Sucre, 15 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 25 de julio de 2017 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “Taller de Conversión MINGAS” (en adelante el **Taller**), ubicada en Av. Julio Villa N° 50, de la ciudad de Sucre; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0278/2017 de 20 de junio de 2017 (en adelante **Informe**) y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
**Cochabamba:** Calle Baldisimo N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

**Tarija:** Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
**Sucre:** Calle Los N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

**Oruro:** Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702  
**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando  
**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018

Sucre, 15 de marzo de 2018

GNV N° 002544 de 14 de junio de 2017 (en adelante la **Planilla**), emitidos por el personal técnico de la Dirección Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fecha 14 de junio de 2017, se realizó una Inspección de Normas de Seguridad al “**Taller de Conversión MINGAS**”.

Que, de acuerdo al Informe y la Planilla se tienen como resultados de la inspección:

- (...) “*El Taller no cumple con el mínimo de los dos extintores como parte de la infraestructura básica (uno de los extintores no tenía carga de polvo químico seco, se adjunta fotografías como anexo), como también no se encontró con los sticker y/o placas para verificación de fechas de vencimiento.*
- El Taller venía realizando las conversiones a GNV sin las condiciones de seguridad, e incumpliendo el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.* (...)”

Que, el Informe concluye: (...) “*El Taller venía realizando las conversiones de vehículos a GNV con uno de los extintores sin carga de polvo químico seco, incumpliendo el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV en su artículo 110, que dice: “Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la superintendencia”.*

Que, el Informe recomienda: (...) “*Proceder a la sanción administrativa de acuerdo al artículo 128, inciso b); y derivar el presente informe al Área Jurídica de la Dirección Distrital Chuquisaca para fines consiguientes*” (...)

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 25 de julio de 2017 se formuló Cargo al Taller, debidamente notificado mediante cedula en fecha 25 de julio de 2017, por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004. (en adelante el **Reglamento**).

Que, el Taller presenta memorial en fecha 10 de agosto de 2017 con Código de Barras 1873309, respondiendo al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

(...) “*Debo referir al respecto sobre ambas notificaciones con los autos de cargo efectuados en contra del TALLER DE CONVERSION DE VEHÍCULOS “MINGAS, efectuadas de fecha 25 de julio de 2017 y de fecha 26 de julio de 2017, que si bien las inspecciones realizadas referían la inexistencia en ambos casos del equipo de extintor es evidente que al momento de las verificaciones efectuadas el requerido extintor que debe estar en el taller de conversión a GNV de acuerdo a lo especificado en art. 110 del reglamento de construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural (GNV) y talleres de conversión de vehículos de GNV, no estaba presente en el taller de mi propiedad, pero los motivos por los cuales no estaba en el referido taller son totalmente justificables los cuales paso a detallar de la siguiente manera:*

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
**Santa Cruz:** Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
**Cochabamba:** Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

**Tarija:** Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

**Oruro:** Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018  
Sucre, 15 de marzo de 2018

- 1) Toda vez que el día 14 de junio de 2017 años fecha en la que se efectuó la primera inspección el extintor referido fue utilizado en el motorizado de propiedad del señor: RODRIGO JURADO ZAMORANO CON CI N° 4086028-CH., (...) el cual presento un desperfecto y corto circuito en su sistema eléctrico y se puso a humear siendo posible que se presentara fuego, (...) por lo que al estar en mi taller utilice el extintor N° 2, para poder apagar y controlar el incidente sucitado, conforme se demuestra con la nota adjunta a la presente en fojas 1, (...) por lo que el extintor estaba presente en el taller durante la inspección pero estaba sin presión. -"
- 2) La segunda inspección efectuada el día 11 de julio de 2017 años, el extintor n° 2 no estaba presente en el taller por que fue llevado a que se verificara si estaba correctamente llenado toda vez que presento fallas y tuvo que ser llevado nuevamente a ser revisado, fecha en la que se presentaron en el taller a efectuar la verificación e inspección, el extintor fue recargado en fecha 15 de julio, el cual tuvo que ser llevado dos veces consecutivas al taller de OXIPUR para que se recargue pues después de la primera recarga efectuada el extintor presento una falla en el manómetro y se mostraba sin presión, tal cual se puede verificar en la certificación adjunta a la presente emitida por OXIPUR. - (...)

Que, el Taller presenta pruebas de descargo, conforme se verifica en su memorial y que indica:

(...) "OTROSÍ PRIMERO.- Adjunto original de:

- 1) Certificación emitida por OXIPUR
- 2) CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL SEÑOR: RODRIGO JURADO ZAMORA"

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 21 de septiembre de 2017 se procedió a la notificación al Taller con el proveído al memorial con Código de Barras 1873309 y auto de apertura de término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, el Taller presenta otro memorial a en fecha 26 de septiembre de 2017 con Código de Barras 2207953, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

➤ (...) "por lo cual justifico la presencia sin presión en la primera inspección en el TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV "MINGAS", ya que fue utilizado y estaba sin presión, ya que el manómetro se mostraba sin presión, encontrándose a la fecha el referido extintor en el taller. -". (...)

➤ (...) "OTROSÍ PRIMERO.- Adjunto original de:

- 1) CERTIFICACOIN EMITIDA POR EL SEÑOR: RODRIGO JURADO ZAMORA"

Que, en fecha 28 de noviembre de 2017, se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado al Taller en fecha 23 de febrero de 2018.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018  
Sucre, 15 de marzo de 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 94 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en fecha 31 de julio de 2013 (en adelante el **Reglamento**) señala que las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica. “(...) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.”

Que, el Art. 110 del **Reglamento** indica que entre las obligaciones de la empresa se encuentra las de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 111 del **Reglamento** indica que “Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento (...)”.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: “La Superintendencia sancionara con una multa de \$us.500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación y b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.”

**CONSIDERANDO:**

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el Taller, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce prueba documental consistente en el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0278/2017 de fecha 20 de junio de 2017 y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 2544 de 14 de junio de 2017, emitidos por

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018**  
Sucre, 15 de marzo de 2018

el Ing. Luis Alberto Quispe Guzman, Auxiliar de Operaciones a.i. de la Dirección Distrital Chuquisaca, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el Taller tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, el Taller ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico INF-TEC-DCH 0278/2017 de fecha 20 de junio de 2017 y la Planilla de Inspección de Normas de Seguridad a Talleres de Conversión a GNV N° 2544 de 14 de junio de 2017, emitidos por el Ing. Luis Alberto Quispe Guzman, Auxiliar de Operaciones a.i. de la Dirección Distrital Chuquisaca, mediante el cual se señala que el Taller, es presuntamente responsable de no operar el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.
2. El Taller contra la prueba presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presento prueba de descargo la cual se analiza de la siguiente manera mencionando por los puntos propuestos en sus memoriales de descargo:

Respecto al inciso 1) de su memorial presentado en fecha 10 de agosto de 2017 con Código de Barras 1873309:

El inc. f) del Art. 94.- del Reglamento señala que el Taller dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica. En el momento de la inspección realizada por el personal de la ANH, se pudo constatar que el Taller contaba con dos extintores, sin embargo, uno de ellos se hallaba en malas condiciones, sin carga de polvo químico seco y sin fecha de verificación de uso, por lo que se considera evidente que el Taller no cumplía con el mínimo de condiciones de seguridad para operar, infringiendo la normativa vigente en revisión de los dispositivos de seguridad, (extintores).

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: [infoanh.gob.bo](mailto:infoanh.gob.bo)  
**Santa Cruz:** Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Ekipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
**Cochabamba:** Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

**Tarija:** Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719  
**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930  
**Oruro:** Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702  
**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando  
**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018  
Sucre, 15 de marzo de 2018

Respecto al inc. 2):

Los argumentos vertidos en éste inciso responden a otro proceso administrativo sancionador, de ahí que no amerita su consideración.

Que, el memorial de descargo presentado en fecha 26 de septiembre de 2017 con Código de Barras 2207953, señala de forma expresa lo siguiente:

*(...) "por lo cual justifico la presencia sin presión en la primera inspección en el TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GNV "MINGAS", ya que fue utilizado y estaba sin presión, ya que el manómetro se mostraba sin presión, encontrándose a la fecha el referido extintor en el taller.-".(...).*

En atención a lo descrito, existe una aceptación implícita sobre la contravención, de ahí que la producción de la prueba testifical y documental constituida por certificaciones emitidas a favor del Taller, no merezcan mayor consideración. Por otra parte, y conforme indica la NORMA BOLIVIANA N° 58002, el mantenimiento es una verificación completa del extintor y está destinada a dar la máxima seguridad de que el extintor funcionará de forma segura y efectivamente, incluyendo un examen completo y cualquier reparación o repuesto que necesite el equipo con la finalidad de garantizar su buen uso, por lo que se concluye inobjetablemente que el Taller ha infringido el inc. b) del Art. 128 del Reglamento.

Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que el Taller no sólo está obligado a cumplir normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquéllas que direccionan sus actos.

Que, por el análisis realizado a la prueba de descargo presentada por el Taller se considera que la misma no desvirtúa el cargo formulado, por lo tanto se confirma que el Taller infringió lo previsto en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento, correspondiendo entonces pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (el Taller), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que

**La Paz:** Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: [infoanh.gob.bo](mailto:infoanh.gob.bo)

**Santa Cruz:** Av. san Martín N° 1000, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial EquipoTEL • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
**Cochabamba:** Calle Baldívies N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

**Tarija:** Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

**Sucre:** Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

**Potosí:** Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

**Oruro:** Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

**Pando:** Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

**Beni:** Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018**

Sucre, 15 de marzo de 2018

tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorándum UTH 0061/2018 de fecha 30 de enero de 2018, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Lic. Luis Harold Cuiza Torres, como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0089/2017 de fecha 04 de mayo de 2017, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la ANH en el marco de la actual estructura, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de julio de 2017, contra la empresa **“Taller de Conversión MINGAS”**, ubicado en Av. Julio Villa N° 50, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de que el personal del Taller no está operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir la empresa **“Taller de Conversión MINGAS”** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la empresa **“Taller de Conversión MINGAS”**, una multa de \$us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos), dando cumplimiento al Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa **“Taller de Conversión MINGAS”**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de **“Multas y Sanciones”** N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018

Sucre, 15 de marzo de 2018

Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir, en caso de incumplimiento, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria citada.

**QUINTO.-** Se instruye a la empresa “Taller de Conversión MINGAS” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuado el depósito a la ANH, bajo apercibimiento de tener por no depositada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** La empresa “Taller de Conversión MINGAS” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al “Taller de Conversión MINGAS” en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrate, Comuníquese y Archívese<sup>1</sup>.**

**Es conforme:**



Nelly L. Doria  
PROFESIONAL JURÍDICO o.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Luis Harold Chiza Torres  
DIRECTOR DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0004/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarja: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1<sup>er</sup> de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)